# MINISTERIO PÚBLICO C/ DANIEL ENRIQUE BASCUR ARAVENA DELITO DE RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO

RUC 2200284556-7

RIT: 59-2024

Santiago, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

## **VISTOS Y OÍDOS:**

Que, el día dos de diciembre del año en curso, ante una sala de este Tribunal presidido por la juez María Isabel Pantoja Merino e integrada por las jueces Mónica Urra Zúñiga y Tatiana Escobar Meza, se efectuó la audiencia de juicio oral en causa RIT 59-2024, por el delito de receptación de vehículo motorizado, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal, seguida contra DANIEL ENRIQUE BASCUR ARAVENA, cédula de identidad N°16.151.532-9, nacido en Santiago el 18 de abril de 1986, 38 años, casado, administrativo, domiciliado en Calle Emilio Campodónico N°5940, comuna de Quinta Normal, representado por Defensor Penal Público Natalia Fernández Díaz, con forma de notificación y domicilio ya registrado en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por la Fiscal Adjunta de Santiago Nicole Pittet Padilla.

### **Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La acusación. Los hechos en que se funda la acusación son los siguientes:

- a) Los Hechos: "El día 24 de marzo de 2022, a las 21:10 horas aproximadamente, en calle Lo duarte frente al Nro. 2010, Comuna de Cerro Navia, el acusado Daniel Enrique Bascur Aravena fue sorprendido manteniendo en su poder, conduciendo el vehículo que portaba la P.P.U: BL.GT-25 Marca CHEVROLET, Modelo AVEO, Año 2010, Color BLANCO, P.P.U: CC.JR-22, de propiedad de ELVIRA GEORGINA MONTERO RAMIREZ, la que había sido sustraída, Hechos denunciados mediante el parte policial 1722 de fecha 14 de marzo de 2022 de la 38ª Comisaría de Puente Alto, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo ya que se dio a la fuga y portaba una PPU que no le correspondía al vehículo."
- **b) Calificación Jurídica**: Los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, son constitutivos del delito de RECEPTACIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO, previsto y sancionado en el artículo 456 BIS A del Código Penal.
- c) Participación criminal: Al acusado le ha correspondido en el hecho de esta acusación, participación en calidad de AUTOR EJECUTOR, de acuerdo

con lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución de aquel hecho, de manera inmediata y directa.

- d) Iter Criminis: Que el delito que se le imputa al acusado se encuentra en grado de ejecución CONSUMADO, al haber ejecutado el acusado todos los elementos de la descripción típica del artículo 456 BIS A del Código Penal, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del código punitivo.
- e) Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:
  Respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.
- f) Preceptos legales aplicables al caso: Son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 7,15 Nº1, 21, 24, 29, 47, 50, 60, 62, 68 y 456 BIS A todos del Código Penal y los artículos 45, 166 y siguientes del Código Procesal Penal.
- g) Pena cuya aplicación se requiere: Solicita se imponga al acusado Daniel Enrique Bascur Aravena la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO y multa de 20 UTM por su calidad de autor del delito de receptación de vehículo motorizado, accesorias legales del artículo 29 del Código Penal y costas de la causa.

<u>SEGUNDO:</u> Alegatos de apertura. Que el Ministerio Público indicó que en el juicio oral acreditará los hechos de la acusación en los términos planteados en la misma.

Que la **Defensa** arguyó que mantendrán una posición colaborativa, prestando declaración su representado, quien dará cuenta de la dinámica de los hechos y como se vio involucrado en los mismos.

TERCERO: Declaración del acusado. Que, advertido de sus derechos, el acusado renunció a guardar silencio y exhortado a decir verdad, declaró lo siguiente: "Esa tarde llegó a la población La Colo, en la comuna de Cerro Navia, en calle 28 de Marzo con 5 de Febrero, iba a jugar pool y llegó un joven apodado Moneda con ese auto, con quien estuvo preso en Rancagua, quien le dijo que al auto era robado, pero se lo pidió igual. Se dirigió a comprar a Carrascal donde lo encontró carabineros, trato de arrancarse, pero lo pillaron"

A las preguntas de su abogado defensor expuso que fue en marzo de 2022. Estaba conversando con el Sander, Tuna y él. Llego el Moneda en el auto. Ellos estaban en la vía pública de Avenida 28 de Marzo de la comuna de Cerro Navia. Le pidió el auto para ir a comprar bebidas y algo para picar, luego lo iba a devolver. En el auto no iba el Moneda, sujeto que, apenas llegó contó que era robado, cuando él le comentó "oye tení buen auto" a lo que el Moneda respondió "me lo traje hace unos días", y le pidió el auto para ir a comprar.

Se dio cuenta que la chapa de encendido del auto estaba reventada había que hacerlo andar con alicate y no tenía la radio.

No alcanzó a andar ni dos minutos en el auto, pues se subió y carabineros justo dobló por el pasaje y le prendieron las balizas, no anduvo más de cinco cuadras. Se dio a la fuga en el auto y carabineros lo pillo y lo llevaron detenidos.

<u>CUARTO</u>: Convenciones probatorias. Que, según se consigna en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

QUINTO: Tipo penal. Que el delito de receptación de vehículo motorizado, se encuentra sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal, donde se establece: Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, pena que se agravó con la dictación de la Ley Nº21.170 publicada el 26 de julio de 2019 en el Diario Oficial.

El delito de receptación sanciona a aquellas personas que tienen en su poder – a cualquier título – cosas o especies que fueron objeto de un delito como el hurto o el robo; la doctrina mayoritaria suele considerar que se trata de un delito que lesiona el bien jurídico propiedad.

Puede ser autor del delito de receptación cualquier persona que no sea el dueño o legítimo tenedor de la cosa hurtada o robada.

En cuanto al tipo objetivo requiere como verbo rector la posesión, el transporte, venta, comercialización o transformación de estas. Por su parte, el objeto material de la acción, o lo que se ha denominado el delito base para la procedencia de la receptación, debe tratarse de especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida.

Respecto a la cara subjetiva del tipo penal, en este caso, contempla dos formas de concreción, por un lado, el conocimiento expreso del origen ilícito, hipótesis que no reviste mayor complejidad en los hechos, por cuanto supone un saber específico sobre la situación patrimonial anterior, pero además requiere que la prueba de cargo acredite tal conocimiento de una forma u otra. Sin embargo, la segunda hipótesis de concreción de este elemento subjetivo es más compleja debido a que se basa en la idea de que el agente conozca o no pueda menos que conocer el origen ilícito de la especie.

<u>SEXTO:</u> Prueba de cargo. Que a fin de acreditar los supuestos fácticos y normativos del delito por el que acusó el Ministerio Público, éste presentó prueba testimonial, documental y otros medios de prueba.

## A.- Prueba testimonial

<u>1.- CARLOS HUINCATRIPAY AVENDAÑO</u>, cédula de identidad N°20.158.923-1, nacido el 30 de abril de 1999, 25 años, casado, teniente de carabineros, domiciliado en Los Conquistadores N°7350, comuna de Cerro Navia.

Quien previas advertencias legales y juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** respondió que en carabineros lleva ocho años y hace cuatro años en la 45° comisaría de Cerro Navia.

Refiere que el 23 de marzo de 2022, estaba de ronda en vehículo policial en la comuna de Cerro Navia junto al cabo 2° David Novoa Morales, cuando a las 21:10 horas, por calle Los Urales con 18 de Marzo, ven auto blanco con la patente trasera BLGT-25, conducido por un hombre que vestía, polera gris y gorro negro, quien al percatarse de la presencia policial, maneja más rápido y al llegar a calle Lo Duarte con intersección de Mar Caspio, dobla por Lo Duarte al norte, impactando una camioneta Mitsubishi de color rojo, dañando su costado izquierdo, deteniéndose frente al 2023. Lo fiscalizan y se identificó como **DANIEL ENRIQUE BASCUR ARAVENA**.

Al ser consultada la PPU BLGT-25, arrojó encargo por extravió de patente. Por ello, trasladan ambos vehículos a la unidad. Donde verifican el chasis del auto blanco, que presentó encargo por robo de vehículo motorizado, correspondiendo la marca y modelo a otra patente la CCJR-22. Dan cuenta a la fiscalía y le informan al detenido el delito de receptación de vehículo.

Posteriormente, toman contacto con la denunciante del robo Macarena González Montero, quien ratificó su denuncia del 13 de marzo, indicando que dejó el vehículo fuera del domicilio particular siendo sustraído por individuos desconocidos.

Detalló que el auto era un Chevrolet color blanco.

La víctima del robo del automóvil señaló que la denuncia la efectuó ella en la comisaría de Puente Alto, reiterando lo indicado en el parte.

A las preguntas de la Defensa señaló que al producirse la detención el acusado chocó con otro vehículo, el cual estaba estacionado, sin ocupantes.

A las preguntas del Tribunal, aclaró que el hecho ocurrió el 24 de marzo. La denuncia cree que era el 13 de Marzo. El nombre de la propietaria era Macarena González Montero.

<u>2.- NOLBERTO DELGADO BERRIOS</u>, cédula de identidad N°8.967.607-K, nacido el 2 de febrero de 1964, 60 años, casado, asistente de guardia de carabineros, domiciliado en Avenida Concha y Toro 3399, comuna de Puente Alto.

Quien previas advertencias legales y juramento de rigor a las preguntas del Ministerio Público respondió que en la institución lleva cinco años. En la

causa acogió la denuncia a la señora Macarena Paz González Montero, toman los hechos y dieron cuenta a la Fiscalía Regional Sur, quien ordenó las actas de rigor, orden de investigar a la SIP y realizar el encargo.

Añade, que la víctima indicó que el 13 de marzo de 2022 a las 16:00 horas deja el vehículo Chevrolet, modelo Aveo, 1.4, color blanco, patente CCJR-22 de propiedad de su madre Elvira Montero Ramírez, estacionado en la vía pública de avenida Camilo Henríquez 5027, comuna de Puente Alto, percatándose a las 20:45 que ya no estaba en el lugar donde lo había dejado estacionado. Al día siguiente hizo la denuncia. Siendo el número de encargo SEBV-2022033704.

3.- RUBEN NAVARRETE MUÑOZ, cédula de identidad N°15.678.143-6, nacido el 24 de febrero de 1984, 40 años, casado, suboficial de carabineros, domiciliado en Los Conquistadores N°7350, comuna de Cerro Navia.

Quien previas advertencias legales y juramento de rigor **a las preguntas del Ministerio Público** respondió que en la institución lleva 22 años de servicios.

Que el 24 de marzo de 2022, pertenecía a la Sección de Encargo y Búsqueda de Vehículos (SEBV) de la 45° comisaría de Cerro Navia, cuando a las 22:30 horas, el subteniente Carlos Huincatripay lo solicita por un procedimiento de daños y receptación de vehículos al haber instruido el fiscal que la SIP realizará el informe físico técnico del vehículo que ya estaba en la unidad.

Fue así como en el patio de la unidad, inspecciona un auto de color blanco, marca Chevrolet, modelo Aveo, que en su parte posterior mantenía la patente BLGR-25, la que al ser consultada registra encargo por extravió de placa patente.

Al inspeccionar el vehículo, en la parte delantera costado izquierdo visualizó daños de consideración, igualmente presentaba daños en el cilindro de la puerta del conductor, en el habitáculo, en el cilindro de encendido del automóvil y no contaba con su radio.

Para identificar el vehículo revisa el chasis y motor, constatando que estos no corresponden a la patente que portaba, sino que a la CCJR-22, la que consultada mantenía encargo vigente por robo de vehículo motorizado.

Se le exhibe de los otros medios de prueba N°1, set de 10 imágenes. Foto 1, el vehículo periciado, Chevrolet blanco, y los daños parte delantera costado izquierdo. Foto 2, vehículo desde parte posterior. Foto 3, mismo automóvil, parte posterior con patente BLGT-25. Foto 4, patente extraída de la parte posterior del auto periciado BLGT-25, la que mantenía encargo vigente por pérdida de placa patente. Foto 5, interior del vehículo, sin su radio. Foto 6, cilindro de encendido del vehículo con daños. Foto 7, manilla puerta conductor y daños en el cilindro de apertura de esta. Foto 8, foto panorámica del motor del vehículo periciado. Foto 9, número de chasis, que al ser consultado se estableció que

correspondía a otra patente, no a la que portaba el vehículo. **Foto 10**, imagen panorámica del motor.

#### B.- Prueba documental:

- 1.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente única CCJR-22, extendido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Automóvil, Chevrolet, modelo Aveo, color blanco Galaxy, a nombre de Elvira Georgina Montero Ramírez.
- 2.- Copia de Encargo SEBV 202203\_3704, del vehículo PPU CCJR-22, fecha del encaro 14 de marzo de 2022 a las 11:46 horas y fecha del delito 13 de marzo de 2022 a las 20:45 horas. Motivo robo de vehículo motorizado. Vehículo quedo estacionado en la vía pública en la vía pública avenida Camilo Henríquez 5027, comuna de Puente Alto a las 16:00 horas, luego a las 20:45, y al regresar no estaba en el lugar estacionado. Denunciante Macarena Paz González Montero. Propietaria Elvira Georgina Montero Ramírez.

<u>SÉPTIMO:</u> Prueba Defensa. Que, la defensa del acusado no rindió prueba propia, en lo demás, se valdrán de la prueba aportada por el Ministerio Público.

OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas. Que el Ministerio Público sostiene que se acredito tanto la faz objetiva como subjetiva del delito de receptación, automóvil que conducía con otra placa patente y que manifestaba daños en su chapa de encendido y de la puerta del conductor.

La **defensa** por su parte señaló que planteó una tesis colaborativa, Explicando que se llegó a juicio oral por cuanto con anterioridad, su representado mantenía defensa privada Hasta la etapa de juicio oral, siendo en esa instancia en que se derivó la causa a la Defensoría Penal Pública, siendo un consejo de quien lo representaba que se llegara a juicio oral, en circunstancias que no se ofreció prueba, que no tenía una teoría alternativa, y nada como para llegar a un resultado distinto a lo que se habría llegado en un procedimiento abreviado, siendo incluso más perjudicial para él, al existir un marco rígido. En ese sentido es que la decisión de la defensa ha sido la de colaborar, y si bien el ente persecutor, rindió prueba testimonial, la declaración de su representado dio cuenta de los hechos, tanto de la dinámica, como del conocimiento que el vehículo era robado, además, de dar cuenta de los daños que el mismo presentaba y como se podía encender el mismo, y de su fuga y posterior detención de este.

Por lo anterior su declaración contribuye a arribar a un veredicto condenatorio realizando las peticiones pertinentes en la instancia que corresponda.

<u>NOVENO:</u> Palabras finales del acusado. Que, en la oportunidad prevista por el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado manifestó que nada quería agregar.

<u>DÉCIMO:</u> Aspectos de hecho de la acusación. Que, del tenor de los hechos contenidos en la acusación, son aspectos por dilucidar los siguientes:

- 1.- Día, hora y lugar en que ocurren los hechos;
- 2.- Los actos que realizaba el acusado al momento de la fiscalización y posterior detención policial.
- 3.- Si el vehículo en cuestión mantenía un origen ilícito, la causa de ello y si lo anterior era de conocimiento del acusado o no pudo menos que saberlo.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Prueba de cargo del Ministerio Público y su valoración. Corresponde la valoración de la prueba de cargo en relación con cada uno de los elementos fácticos de la acusación, y su posterior calificación jurídica según el tipo penal propuesto por el Ministerio Público.

<u>1.- Día, hora y lugar en que ocurren los hechos</u>. Conforme a lo señalado en la acusación, los hechos habrían tenido lugar el día 24 de marzo de 2022, a las 21:10 horas aproximadamente, en calle Lo Duarte frente al N°2010, de la comuna de Cerro Navia.

AVENDAÑO quien a la fecha de los hechos se desempeñaban en la 45 comisaría de Cerro Navia, fue claro al indicar que el día 24 de marzo del año 2022 realizaba patrullaje junto al cabo 2º de carabineros David Novoa Morales es la comuna de Cerro Navia, siendo en esas circunstancias que a las 21:10 horas, que realizaba patrullaje por la comuna de Cerro Navia, divisando un vehículo blanco, con la patente trasera BLGT-25, conducido por un individuo que vestía polera gris y gorro negro, quien al percatarse de la presencia policial huye acelerando el vehículo, colisionando a otro móvil al virar en la intersección de Mar Caspio con Lo Duarte, por esta última calle al norte, deteniéndose frente al 2023 de esa avenida, siendo fiscalizado en el lugar. Añadió finalmente que en atención a que la patente que portaba mantenía encargo por extravío y que al ser revisado el número de chasis aquella no correspondía al móvil manteniendo el cargo por robo, es que se procedió a su detención por el delito de receptación de vehículo motorizado.

También refiere la data y comuna en que acaecieron los hechos, el suboficial de la SIP de la 45° comisaría de Cerro Navia **RUBÉN NAVARRETE MUÑOZ**, quien da cuenta el subteniente Carlos Huincatripay a petición del fiscal de turno, le encomendó la realización del informe físico técnico al vehículo conducido por la detenido, marca Chevrolet, modelo Aveo, de color blanco que

portaba la PPU BLGR-25, en la misma fecha, esto es, el 24 de marzo de 2022, informe que fue elaborado en dependencias de la 45° comisaría de Cerro Navia.

Finalmente, el propio acusado, alude al mismo mes, año y lugar de los hechos, explicando en detalle el procedimiento en el cual fue fiscalizado y su posterior detención.

En consecuencia, de conformidad a la prueba rendida, debidamente incorporada en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la que resulta concordante entre sí y debidamente corroborada con los diferentes elementos probatorios y que produce convicción, se tiene por acreditado que los hechos tienen lugar el día 24 de marzo de 2022, a las 21:10 horas aproximadamente, en calle Lo Duarte frente al N°2010, de la comuna de Cerro Navia.

2.- Los actos que realizaba el acusado al momento de la fiscalización y posterior detención policial. Conforme lo señalado en la acusación "el acusado fue sorprendido manteniendo en su poder, conduciendo el vehículo que portaba la PPU BLGT-25, marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, color blanco, PPU CCJR-22"

Sobre el particular la declaración del funcionario que participa del procedimiento fue clara, y no aparece contradicha con otras declaraciones o medios probatorios diversos. Así de las deposiciones del teniente de carabineros CARLOS HUINCATRIPAY AVENDAÑO, es posible establecer que en la fecha y hora indicados en el libelo acusatorio se encontraba a cargo del vehículo policial y mientras se desplazaban por calle Los Urales con 18 de Marzo, divisan un vehículo blanco que portaba como patente trasera la BLGT-25, el que conducido por un individuo que vestía polera gris y gorro negro, quien al percatarse de la presencia policial acelera el automóvil y al llegar a la intersección de calle Lo Duarte con Mar Caspio, efectuó un viraje al norte por Lo Duarte impactando una camioneta Mitsubishi de color rojo, la que resultó con daños en su costado izquierdo. Debido a lo anterior, el vehículo blanco finalmente se detuvo frente al N°2023 de calle Lo Duarte, procediendo a la fiscalización del conductor que fue identificado como Daniel Enrique Bascur Aravena. Al ser consultada la patente que portaba arrojó que mantenía encargo por extravío de patente y, al revisar su número de chasis, resultó que la patente que correspondía al mismo era la CCJR-22, que mantenía encargo por robo de vehículo motorizado. Por todo lo anterior, se procedió a la detención del conductor por el delito de receptación de vehículo.

Agregó que tomó contacto con Macarena González Montero quién realizó denuncia ante la comisaría de Puente Alto, manifestando que el 13 de marzo, según recuerda, dejó estacionado fuera de su domicilio particular el vehículo que

fue sustraído por individuos desconocidos. Hacer fotos que fueron corroborados mediante la prueba **documental N°2**, correspondiente a la copia de encargo SEBV 202203\_3704, indicándose como fecha del encargo el 14 de marzo del año 2022 y como fecha del delito el día 13 de marzo del mismo año.

Finalmente, el propio acusado **BASCUR ARAVENA**, al prestar declaración en estrados, corrobora lo señalado por el funcionario policial, al sostener que en marzo del año 2022 se encontraba en la población la Colo, específicamente en calles 28 de Marzo con 5 de Febrero de la comuna de Cerro Navia, conversando con dos amigos cuando llega un individuo apodado Moneda con el vehículo, a quien conoció cuando estuvieron presos en la cárcel de Rancagua. Al consultarle por el automóvil este le manifestó "*me lo traje hace unos días*", especificando en su declaración, que el sujeto le dijo que el auto era robado. Explico que se lo solicitó para ir a comprar a Carrascal, recordando que el vehículo se hacía andar con un alicate ya que en la chapa de encendido se encontraba reventada y no tenía su radio. Agregando que no avanzó mucho en el vehículo, pues al doblar por el pasaje carabineros le prende las balizas para que se detuviera, dándose a la fuga en el automóvil, siendo posteriormente detenido por los funcionarios policiales.

Las declaraciones anteriores resultan coincidentes y corroboradas, con lo sostenido por el suboficial de carabineros **RUBÉN NAVARRETE MUÑOZ**, de la SIP de la 45° comisaría de Cerro Navia, a quien el subteniente Carlos Huincatripay el día 24 de marzo de 2022, a las 22:30 horas, a petición del fiscal le encargo la realización de un informe físico técnico de un vehículo. Concluyendo en su inspección que presentaba daños en el cilindro de encendido y no mantenía su radio. Lo que resultó concordante con la exhibición de las **imágenes 5 y 6 de los otros medios de prueba N°1.** 

En consecuencia, de conformidad a la prueba rendida, debidamente incorporada en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la que resulta concordante entre sí y debidamente corroborada con los diferentes elementos probatorios y que produce convicción, se tiene por acreditado que, "el acusado fue sorprendido manteniendo en su poder, conduciendo el vehículo que portaba la PPU BLGT-25, marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, color blanco, PPU CCJR-22"

3.- Si el vehículo en cuestión mantenía un origen ilícito, la causa de ello y si lo anterior era de conocimiento de la acusada o no pudo menos que saberlo. Conforme lo señalado en la acusación, "que el vehículo era de propiedad de Elvira Georgina Montero Ramírez, el que había sido sustraído el 14 de marzo de 2022 según denuncia ante la 38° comisaría de Puente Alto, conociendo su

origen o no pudiendo menos que conocerlo ya que se dio a la fuga y portaba una PPU que no le correspondía al vehículo"

Este punto que dice relación con el elemento subjetivo del ilícito investigado, pudo darse por establecido con la declaración del funcionario que adoptó el procedimiento el teniente de carabineros CARLOS HUINCATRIPAY AVENDAÑO, quien manifestó que el Chevrolet Aveo blanco que fue fiscalizado portaba su patente trasera, la que al ser consultada no correspondía a ese vehículo y además mantenía encargo por extravío de patente. Añadiendo que al corroborarse la patente correcta con análisis del número de chasis, arrojó que aquella correspondía a la CCJR-22, hoy la que mantenía encargo por robo de vehículo motorizado, situación que fue corroborada por éste al tomar contacto con la denunciante del robo Macarena González Montero quien ratificó la denuncia por ella presentada en la comisaría de puente alto, esto es que el vehículo le fue sustraído al dejarlo estacionado fuera de su domicilio particular.

En relación con el delito de robo que motiva el encargo del vehículo, presta declaración el funcionario policial NORBERTO DELGADO BERRIOS, quién sostuvo el tribunal que mientras se desempeñaba como asiste de Guardia en la comisaría de Puente Alto ubicada en avenida Concha y Toro 3399 de esa comuna, acogió la denuncia a doña Macarena Paz González Montero, quién expuso que el día 13 de marzo del año 2022 a las 16:00 horas, dejó estacionado el vehículo Chevrolet, modelo Aveo, 1.4, color blanco, patente CCJR-22, de propiedad de su madre Elvira Montero Ramírez, en la vía pública de avenida Camilo Henríquez 5027 de la comuna de Puente Alto. Añadiendo que a las 20:45 horas se percata que no se encontraba su automóvil. Por lo anterior al día siguiente realizó la denuncia respectiva, esto es, el día 14 de marzo del año 2022, ingresándose el encargo bajo el número SEBV-2022033704.

La información entregada por el funcionario Delgado Berrios fue coincidente con la prueba documental N°1, relativa al certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo PPU HC CJR-22, en que se detalla que se trata de un automóvil Chevrolet Aveo color blanco Galaxy, año 2010, a nombre de Elvira Georgina Montero Ramírez. De la misma manera, contribuye a corroborar la declaración del referido funcionario policial la prueba documental N°2, consistente en la copia de encargo SEBV 202203\_3704, indicándose como fecha del encargo el 14 de marzo del año 2022 y como fecha del delito el día 13 de marzo del mismo año. Señalando además como lugar de comisión hora del robo del vehículo motorizado la comuna de puente alto. Indicando como denunciante a Macarena paz González Montero, y como propietaria del vehículo a Elvira Georgina Montero Ramírez.

En cuanto a si el acusado conocía el origen ilícito o no podía sino conocerlo, si bien ello es objeto de una calificación normativa más que fáctica, existen ciertos elementos que están acreditados que entregan indicios de dicho conocimiento, entre los cuales destaca que hoy según declaración del funcionario policial CARLOS HUINCATRIPAY AVENDAÑO, el vehículo portaba una patente que no le correspondía, y que además se encontraba con encargo vigente por extravío de patente, mientras que la patente original también registraba un encargo por robo de vehículo motorizado. Hoy cabe agregar lo indicado por el de la SIP hoy de la 45 comisaría de Cerro Navia RUBÉN NAVARRETE MUÑOZ, quien realizó el informe técnico al vehículo Chevrolet Aveo de color blanco, corroborando que aquel portaba una patente BLGR-25 en su parte trasera, la que el ser consultada registraba encargo por extravío de placa patente. Al detallar la inspección realizada al vehículo, manifestó que en su parte delantera costado izquierdo mantenía daños de consideración, lo que resultaría coincidente con la colisión que sufrió previo a la detención de su conductor, según lo declarado por el funcionario a cargo del procedimiento. Además de mantener daños en el cilindro de la puerta del conductor, en el habitáculo, además de el cilindro de encendido del vehículo, añadiendo que aquel no mantenía su radio. De la misma manera, al igual que el funcionario Huincatripay, para identificar el vehículo revisó su chasis y motor, constatando que estos no correspondían a la patente que portaba, sino que a la CCJR-22, la que mantenía encargo vigente por robo de vehículo motorizado. Además, de su declaración, sus dichos fueron complementados mediante la exhibición de 10 imágenes contenidas en los otros medios de prueba N°1, mediante las cuales el tribunal pudo apreciar las características del vehículo, la patente que portaba en su parte posterior, Así como los daños que aquel mantenía y que fueran detallados por el funcionario Navarrete, esto es, que no mantenía su radio y que se encontraba dañado el cilindro de la chapa de encendido como del cilindro de la chapa de la puerta del conductor.

A los elementos del cargo recientemente analizados cabe detallar lo expuesto por el acusado **BASCUR ARAVENA** quien sostuvo ante el tribunal, de manera expresa, que el individuo apodado el Moneda llegó hasta donde él estaba junto a dos amigos con el vehículo, quien desde un inicio dijo que el auto era robado, situación de la que él estuvo en pleno conocimiento, de manera previa a solicitarle el automóvil para ir a comprar. Añadiendo, que la chapa de encendido del auto se encontraba reventada, por lo que, para hacerlo andar había que utilizar un alicate. No manteniendo hoy tampoco su radio.

En consecuencia, de conformidad a la prueba rendida, debidamente incorporada en juicio y valorada conforme a las reglas de la sana crítica, la que

resulta concordante entre sí y debidamente corroborada con los diferentes elementos probatorios y que produce convicción, se tiene por acreditado que "que el vehículo era de propiedad de Elvira Georgina Montero Ramírez, el que había sido sustraído el 14 de marzo de 2022 según denuncia ante la 38° comisaría de Puente Alto, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo ya que se dio a la fuga y portaba una PPU que no le correspondía al vehículo"

<u>DÉCIMO SEGUNDO</u>: Hechos acreditados. Que en atención a los razonamientos expuestos en esta sentencia precedentemente, este tribunal valorando las probanzas rendidas en el juicio, las que, en su conjunto al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tuvo por establecido más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

"El día 24 de marzo de 2022, a las 21:10 horas aproximadamente, en calle Lo duarte frente al Nro. 2010, Comuna de Cerro Navia, el acusado Daniel Enrique Bascur Aravena fue sorprendido manteniendo en su poder, conduciendo el vehículo que portaba la P.P.U: BL.GT-25 Marca CHEVROLET, Modelo AVEO, Año 2010, Color BLANCO, P.P.U: CC.JR-22, de propiedad de ELVIRA GEORGINA MONTERO RAMIREZ, la que había sido sustraída, Hechos denunciados mediante el parte policial 1722 de fecha 14 de marzo de 2022 de la 38ª Comisaría de Puente Alto, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo ya que se dio a la fuga y portaba una PPU que no le correspondía al vehículo."

<u>DÉCIMO TERCERO:</u> Calificación jurídica. A juicio de este Tribunal los hechos descritos son constitutivos, del delito de receptación de vehículo motorizado previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal que señala en su descripción típica; "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas (...) "

Que de lo anterior, el delito de receptación exige la concurrencia de : a) una acción que encuadre en los verbos rectores tener en su poder, -a cualquier título-transportar, comprar, vender, transformar o comercializar en cualquier forma una cosa mueble -en este caso un vehículo motorizado- aún cuando ya hubiese dispuesto de él; b) Que el vehículo haya sido hurtado, robado, receptado o apropiado indebidamente; y, c) Un elemento subjetivo, consistente en el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, esto es, que el sujeto

activo haya conocido o no haya podido menos que conocer el origen ilícito del móvil en cuestión.

En relación con el primero de los requisitos, en el caso en específico, como se dijo precedentemente, el acusado mantenía en su poder la especie, lo que implica una interacción física con ella que dé cuenta que realiza actos de pertenencia, de uso y eventualmente de disposición. En este caso, el encartado conducía el vehículo por calles de la comuna de Cerro Navia, con la chapa de encendido reventada, al igual que la de la puerta del conductor, sin su radio y con una patente que no le correspondía conforme su número de chasis y motor, por lo cual se cumple con el primer requisito del tipo penal, de tener en su poder la especie.

El **segundo elemento** esto es, que el vehículo tenga un origen ilícito o espurio, producto de algún delito, ha quedado plenamente demostrado con la prueba ya analizada en el considerando décimo segundo, que el vehículo motorizado fue sustraído a su dueña luego de dejarlo estacionado en la vía pública.

Finalmente, un tercer elemento del tipo penal dice relación con el aspecto subjetivo, consistente en el conocimiento efectivo o potencial del mal origen de la cosa, esto es, que el sujeto activo haya conocido o no haya podido menos que conocer el origen ilícito del móvil en cuestión, cuestiones relacionadas con el dolo, circunstancia no solo acreditada por la prueba testimonial, sino que además, reconocida por el propio acusado, quien dijo estar en conocimiento que el auto fue robado, previo a ser solicitado para ir a comprar, aunado a los evidentes daños que el vehículo presentaba.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: La participación del acusado. Conforme a la prueba precedentemente analizada, la participación se encuentra acreditada y en calidad de autor, dado que precisamente interviene directamente en los hechos, toda vez que, realiza actos de tenencia sobre el vehículo como lo fue la conducción de este, encontrándose en conocimiento del origen ilícito del bien.

Que, sin perjuicio que, de los elementos de cargo rendidos por el persecutor durante el transcurso del juicio, se dio por acreditada la participación del acusado en el mismo, cabe tener presente que aquel reconoció al prestar declaración que conducía el vehículo conociendo previamente su origen ilícito.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Audiencia de determinación de pena. Que, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, **la fiscal** señala que reitera la pena de la acusación. Oponiéndose a la configuración de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código del Ramo, por cuanto con la prueba

rendida se habría igualmente arribado a una decisión de condena. En cuanto a la pena sustitutiva lo deja a criterio del tribunal.

Por su parte **la Defensa** arguyó al respecto que reitera su petición que le sea reconocida la atenuante de colaboración sustancial, por cuanto la misma fue sustancial al esclarecimiento de los hechos, por lo que pide el tramo mínimo y la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Añade, que al momento de los hechos su representado mantenía dos condenas anteriores, del 23 de junio de 2016 condenado a 61 días de presidio menor en su grado mínimo del delito de microtráfico y multa, pena cumplida el 20 de julio de 2017. La segunda condena lo fue como autor de delitos de la Ley de prendas especiales N°20.190, el 30 de agosto de 2017, a 45 días de prisión en su grado máximo y multa de 1/3 de UTM, cumplida el 13 de septiembre de 2018. Por tanto, alega la prescripción de estas, pues conforme el artículo 97 del código del ramo, hay que estarse a las penas impuestas, por tanto, la primera es una condena de simple delito, y la segunda una de falta, y por tanto están prescritas. Para sostener lo anterior, cita jurisprudencia, en especial fallo de la Corte Suprema, de fecha 28 de marzo 2024, ROL 11.247-2024, considerando Tercero y siguiente. Añade que no hubo interrupción transcurriendo los cinco años y los seis meses, por lo que pide no sean considerados para el debate de la concesión de la libertad vigilada intensiva.

Para fundar su petición incorpora informe pericial psicológico, de fecha 29 de noviembre de 2024, por perito psicólogo Andrés Oyarce Miranda, quien sugiere la concesión de libertad vigilada intensiva. Además, incorpora contrato de trabajo, de 1 de septiembre de 2024, siendo su empleador Cesar Faúndez Oyarzo, cargo administrativo, con una renta de \$500.000 pesos, suscrito ante notario público.

Por último, pide la rebaja de la multa más allá del mínimo, pues percibe solo el sueldo mínimo, careciendo de medios para solventarla. Y, además, al no acompañarse documentos para determinar el avalúo, solicita se fije la misma en el mínimo 1/3 de Unidad Tributaria Mensual.

<u>DÉCIMO SEXTO:</u> Atenuante. Que en cuanto a petición de considerar la concurrencia de la atenuante contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, establecer que la enjuiciada, mediante su testimonio, colaboró sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos, a juicio de estos sentenciadores, se ha resuelto que en la especie dicha modificatoria se ha configurado.

En efecto, cabe señalar que dentro de las garantías reconocidas a todo imputado en el nuevo sistema, se encuentra la de guardar silencio, reforzándolo con una concepción de que su declaración constituye un medio de defensa,

conforme lo establece el artículo 98 del Código Procesal Penal, lo que se diferencia del modelo inquisitivo, en que "la confesión" del procesado era visto como "la reina de las pruebas". Actualmente, la atenuante del numeral noveno del artículo 11 del Código Penal, reza "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", entendiéndose entonces que dicha colaboración puede estar dirigida tanto al "esclarecimiento" del hecho punible propiamente tal, como a la intervención que en él ha tenido el sujeto u otras personas cuya participación en él era ignorada hasta ese momento. Es necesario, además, tener presente que la mentada contribución puede efectuarse no sólo ante el tribunal sino, además, ante otras autoridades encargadas de la investigación como son el Ministerio Público o las policías. Por cierto, ésta ha de ser sustancial, esto es, no debe limitarse a proporcionar detalles intrascendentes o superfluos sino por el contrario, constituir un aporte real, efectivo y serio al éxito de la investigación o ya sea, también en cuanto a ratificar líneas de investigación. Así las cosas, para acreditar dicha atenuante, estos sentenciadores deberán atenerse al menos a tres criterios, esto es, la entrega de antecedentes relevantes por parte del acusado; la aceleración de tiempos; y una mayor contribución al grado de convicción, en la decisión adoptada por el Tribunal. Ahora bien, como es un proceso de valoración el que realizan los jueces, son los antecedentes proporcionados por el imputado los que son más tarde ponderados y en tal sentido al haber declarado Bascur Aravena, apenas comenzada la audiencia, previa recepción de la prueba, oportunidad en la cual reconoció su participación en los hechos que le fueron imputados, indicando cuál fue el lugar por el transitaba con el vehículo, cuyo origen ilícito le era conocido, sirviendo sus dichos para adquirir certeza acerca de la ocurrencia del delito por parte de estas magistradas y la participación en ellos del acusado, todo lo cual por lo demás fue ratificado por la prueba de cargo presentada por el titular de la acción penal, contribuyendo a la destrucción de la presunción de inocencia que operaba a favor de Bascur Aravena. Razones entonces que permiten acoger la morigerante en cuestión.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO:</u> Determinación de la pena corporal. El delito de receptación de vehículos motorizados tiene una pena de *presidio menor en su grado máximo* como pena corporal, eso es, desde los 3 años y un día a los 5 años.

Que beneficiando al encartado la morigerante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, contemplada en el artículo 11 N° 9 del código punitivo, es que la pena se impondrá en su mínimo, como se detallará en lo resolutivo.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Penas accesorias, forma de cumplimiento y costas. En cuanto a las penas accesorias respecto al delito de receptación de vehículo motorizado, tratándose de una pena de presidio menor en su grado máximo y de conformidad al artículo 29 del Código Penal, corresponde imponer la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

En cuanto a la pena de **multa**, el artículo 456 bis A del Código Penal establece que se impondrá la multa equivalente al valor de la tasación fiscal del vehículo, sin embargo, se rechazará la petición de ambos intervinientes en cuanto a imponer una pena de multa determinada en unidades tributarias mensuales, toda vez, que la norma en comento establece la forma de determinación de esta. Es por lo anterior que, tomando en consideración la **documental N°1**, y la información pública contenida en la página del Servicio de Impuestos Internos la misma se fijara en la suma de \$1.287.835, correspondiente al 50% del valor de la tasación fiscal del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, otorgándose para el pago de esta, 12 mensualidades de \$107.320 pesos cada una, conforme la situación procesal del sentenciado y lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal.

No siendo posible la sustitución de la pena al no reunirse los requisitos legales para ello, toda vez que no se toman en consideración las condenas anteriores para los efectos de la Ley N°18.216, modificada por la Ley N°20.603 por el artículo 1 inciso penúltimo, si han transcurrido más de 5 o 10 años de cumplida antes de la comisión del nuevo delito, lo que no ocurre pues los hechos son del 24 de marzo de 2022 y el cumplimiento de la condena fue con fecha 20 de julio de 2017, fecha desde la que se cuentan los cinco años por tratarse de un simple delito, no compartiendo en este punto lo sostenido por la Defensa, su cumplimiento es de carácter efectivo, considerándose como abonos un total de **UN** (1) DÍA correspondiente al 25 de marzo de 2022, día que estuvo detenido con motivo de esta causa a la fecha de comunicación de esta sentencia, conforme certificado de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

En cuanto a las **costas**, encontrándose representado por la Defensoría Penal Pública, se le exime de su pago.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 29, 50, 67, 69, 70, 79 y 456 bis A del Código Penal; artículos 1°, 42, 47 inciso final, 53, 295, 296, 297, 309, 323, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Procesal Penal se declara que:

I.- Se condena a DANIEL ENRIQUE BASCUR ARAVENA, a la pena de

TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo, como autor del

delito consumado de **receptación de vehículo motorizado** previsto y sancionado

en el artículo 456 bis A del Código Penal, acaecido el día 24 de marzo de 2022 en

la comuna de Cerro Navia, además, de la **multa** de \$1.287.835 pesos

correspondiente al 50% del valor de la tasación fiscal del vehículo marca

Chevrolet, modelo Aveo, año 2010, a la época de los hechos. Para el pago de esta

se otorgarán 12 parcialidades de \$107.320 pesos cada una.

II.- Asimismo, se le condena a las penas accesorias de inhabilitación

absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para

cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

III.- No siendo posible la sustitución de la pena corporal al no reunirse los

requisitos legales para ello, su cumplimiento es de carácter efectivo,

considerándose como abonos un total de UN (1) DÍA correspondiente al 25 de

marzo de 2022, día que estuvo detenido con motivo de esta causa a la fecha de

comunicación de esta sentencia, conforme certificado de la Jefa de Unidad de

Causas de este Tribunal.

IV.- Se exime al sentenciado del pago de las costas.

V.- Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en

el artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de

la República, Servicio de Registro Civil e Identificación y Servicio Electoral, a

quienes se les deberá adjuntar copia de esta sentencia con el atestado de

encontrarse ejecutoriada.

Sentencia redactada por la Juez Mónica Urra Zúñiga.

Registrese y archivese en su oportunidad.

RUC 2200284556-7

RIT: 59-2024

Pronunciada por una sala de este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de

Santiago, presidida por la juez María Isabel Pantoja Merino e integrada por las

jueces Mónica Urra Zúñiga y Tatiana Escobar Meza.

17